

INSTRUMENTACIÓN DE LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES Y SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Jesús CONTRERAS MARTÍNEZ*

David VILLA VILLELA**

SUMARIO: Introducción; I. La Prisión Preventiva en el Sistema Acusatorio; II. Medidas cautelares en libertad; III. Evaluación de Riesgos Procesales; IV. La Suspensión Condicional del Proceso; V. La Supervisión de Medidas Cautelares y de Condiciones en la Suspensión Condicional del Proceso; VI. El reto de la implementación en la Ciudad de México; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

La reforma constitucional en materia de Seguridad Pública y de Justicia Penal, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008, implica cambios trascendentales en los sistemas de procuración e impartición de justicia, penitenciario y de seguridad pública, lo que refleja la asignación de nuevos roles a los diversos actores que se ven involucrados en la operación de estos sistemas, así, la Policía adquiere mayores facultades en la investigación de los delitos, el Ministerio Público desempeña diversas funciones a las que tradicionalmente había desempeñado, la Defensa, ahora deberá ser brindada necesariamente por profesionistas del Derecho, se incorporan nuevos sujetos e instituciones procesales como los Jueces de Control, el Asesor Jurídico, los mecanismos alternativos de solución de conflictos y la creación de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del proceso.

La reforma constitucional, en su afán de democratizar sus instituciones y sistemas jurídicos, se acompaña de múltiples reformas legales y de la implementación de mecanismos jurídicos que permitan la materialización de sus fines, así, es importante destacar la diversa reforma constitucional del 08 de octubre del 2013 al artículo 73 fracción XXI inciso c), mediante la cual se confiere al

*Licenciado en *Derecho* por la Escuela Libre de Derecho; Director de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

** Maestría en *Criminología y Política Criminal* por el Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE); Subdirector de Evaluación y Supervisión de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del proceso del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la facultad de expedir la legislación única en material procedimental penal, misma que de acuerdo al Artículo Segundo Transitorio del referido Decreto de reforma, tal legislación deberá implementarse en toda la República Mexicana a más tardar el 18 de junio del 2016 y, derivado de ello, el 05 de marzo de 2014 se publica el *Código Nacional de Procedimientos Penales* —en adelante Código Nacional—, que en su Artículo Segundo Transitorio dispone que tanto a nivel federal como en las entidades federativas, el referido ordenamiento deberá entrar en vigor en los términos establecidos en la Declaratoria que para tales efectos emita el correspondiente órgano legislativo.

Así, en la capital del país, el 20 de agosto del 2014 se publicó en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el Decreto por el que se estableció la incorporación del Código Nacional al régimen jurídico del Distrito Federal, estableciendo como fecha de inicio de vigencia para la sustanciación de los delitos culposos y de aquellos cuyo requisito de procedibilidad sea la querrella o requisito equivalente, las cero horas del 16 de enero del 2015.

En armonía con lo anterior, en sesión de fecha 13 de enero del 2015, el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio del Acuerdo 64-03/2015, determinó la creación de la Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión

Condición del Proceso —en adelante, Unidad de Medidas Cautelares—, la que, a partir del 16 de enero de ese mismo año ejerce las obligaciones que confiere el Código Nacional a la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.

«...en la capital del país, el 20 de agosto del 2014 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el que se estableció la incorporación del Código Nacional al régimen jurídico del Distrito Federal, estableciendo como fecha de inicio de vigencia para la sustanciación de los delitos culposos y de aquellos cuyo requisito de procedibilidad sea la querrella o requisito equivalente, las cero horas del 16 de enero del 2015.»

I. La Prisión Preventiva en el Sistema Acusatorio

La prisión preventiva es una más de las medidas cautelares contempladas en el Código Nacional y es de carácter excepcional, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 19 constitucional, la cual procederá siempre que el delito de que se trate merezca sanción privativa de la libertad y cuando las demás medidas cautelares no sean suficientes para asegurar la comparecencia del imputado, así como para garantizar el desarrollo de la investigación y/o para garantizar la integridad de la víctima, de los testigos o de la comunidad.

Como bien sabemos, en el sistema procesal penal que recoge el *Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal* de 1931 —que a efecto de evitar discusiones un tanto estériles¹ nos adherimos a la propuesta que opta por denominarlo *sistema tradicional*—, la distinción entre *delitos graves* y *delitos no graves* es sustancial, puesto que tal clasificación implica que en aquellos procedimientos penales donde se ventila un asunto por un delito grave no es procedente otorgar el beneficio de la libertad provisional bajo

caución, es decir, que durante el proceso el *inculcado* permanecerá privado de su libertad. Por ello, en este nuevo sistema procesal penal no es dable insistir tanto en esta distinción, pues la única relevancia al respecto es en el caso de los delitos por los que proceda la detención en caso urgente, cuestión en la que no ahondaremos por rebasar los alcances de nuestro análisis.

En el sistema procesal penal acusatorio, como ya indicamos, la distinción entre delitos graves y delitos no graves deja de tener la relevancia que poseía en el *sistema tradicional*, su lugar lo tomará ahora *mutatis mutandis* la clasificación que se plantea respecto de los delitos contenidos en el catálogo establecido en la disposición constitucional antes aludida y su correlativo numeral 167 tercer párrafo del Código Nacional, para los que procede la prisión preventiva oficiosa, es decir, para el resto de las conductas delictivas, la prisión preventiva, insistimos, será de carácter excepcional².

¹ La discusión a que nos referimos se plantea respecto de la denominación más acertada que de ese sistema se tenga, tomando en consideración los rasgos que posea de los dos sistemas penales más conocidos y difundidos que son: el sistema inquisitivo y el acusatorio.

² A manera de comentario, consideramos que no existe el mismo tratamiento expreso para los delitos contenidos en el referido catálogo cometidos en grado de tentativa punible y aún cuando por cuestiones jurídico dogmáticas es dable dar el mismo tratamiento al delito tentado que al consumado, por considerarse un mecanismo amplificador de la tipicidad, el legislador sí hace la distinción cuando se refiere a los delitos por los que es

«En el sistema procesal penal acusatorio, como ya indicamos, la distinción entre delitos graves y delitos no graves deja de tener la relevancia que poseía en el sistema tradicional, su lugar lo tomará ahora mutatis mutandis la clasificación que se plantea respecto de los delitos contenidos en el catálogo establecido en la disposición constitucional antes aludida y su correlativo numeral 167 tercer párrafo del Código Nacional, para los que procede la prisión preventiva oficiosa, es decir, para el resto de las conductas delictivas, la prisión preventiva, insistimos, será de carácter excepcional.»

procedente la detención por caso urgente, tal y como se establece en el tercer párrafo del artículo 150 del Código Nacional, por ello, creemos abierta la posibilidad para la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva en los delitos de tentativa de homicidio o de violación, etcétera.

Una de las finalidades de la reforma procesal penal es reducir en la mayor medida posible la privación cautelar de la libertad y con ello, siguiendo a Sergio GARCÍA RAMÍREZ en su voto razonado en el caso López Álvarez vs. Honduras, siendo Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el cual refiere que «no se trata de auspiciar el delito, sino de preservar los derechos de los ciudadanos, particularmente de quienes se ven privados de libertad sin haber incurrido en ilícito alguno», dotando de preeminencia al principio de presunción de inocencia que encabeza las disposiciones contenidas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de 1955 y en la Propia Convención Americana Sobre los Derechos Humanos.

Como corolario de lo anterior, advertimos que a diferencia de la dinámica procesal que plantea el sistema tradicional, el sistema acusatorio no deja de lado el principio de presunción de inocencia, por el contrario además de haberse plasmado en el texto del artículo 20 constitucional con la reforma de Seguridad y Justicia del 2008, señala los lineamientos por los que debe discurrir el procedimiento,teniéndolo siempre en cuenta como eje rector, excluyendo, como señala García Ramírez en su voto razonado en el caso Tibi vs. Ecuador: «el prejuicio —juicio anticipado, general y condenatorio, que se dirige en contra del inculcado, sin miramiento sobre

la prueba de los hechos y de la responsabilidad—y ahuyentar la sanción adelantada que se funda en vagas apariencias.»

II. Medidas cautelares en libertad

No obstante lo anterior, lo dicho no es óbice para la imposición de medidas cautelares distintas de la prisión preventiva, pues el Código Nacional posibilita la imposición de trece medidas cautelares más, todas ellas contenidas en el artículo 155 del citado ordenamiento, de las que sólo deberá echarse mano para abatir o al menos minimizar los riesgos procesales, proscribiendo así criterios en cuya base se encuentra la idea de peligrosidad, de la repercusión social del hecho o de la garantía de reparación del daño³, por ello también, en la imposición de medidas cautelares el juzgador valorará sólo aquellas cuestiones objetivas que ante él presenten las partes, con la finalidad de ser consideradas en la ponderación del riesgo.

³ A la par de las medidas cautelares existen las denominadas *providencias precautorias*, mismas que sí tienen como finalidad garantizar la reparación del daño, sin embargo, aún cuando materialmente puedan ser iguales a una medida cautelar, pues se considera en ellas el embargo de bienes y la inmovilización de bienes y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero, su finalidad es distinta a la de las medidas cautelares.

Como se indicó previamente, los parámetros para medir la *necesidad de cautela* son: asegurar la no sustracción del imputado a la acción justicia, garantizar la seguridad de la víctima, testigos o comunidad y evitar la obstaculización del procedimiento. Con base en lo anterior, con la debida oportunidad las partes deberán invocar datos u ofrecer medios de prueba que permitan al juzgador tener un panorama general para conocer en qué medida se ven comprometidos tales parámetros y, hecha la valoración que corresponda, el Juez, siempre que no se trate de un delito que tenga considerada la prisión preventiva oficiosa, impondrá una o varias medidas cautelares, considerando siempre el criterio de mínima intervención, esto es, aplicar la medida o medidas que resulten menos lesivas pero suficientes para asegurar los referidos riesgos procesales.

III. Evaluación de Riesgos Procesales

La Unidad de Supervisión de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso inicia su participación en la dinámica procedimental, es decir —de acuerdo a lo establecido en el Código Nacional—, cuando a petición de cualquiera de las partes se solicita su intervención previo a la audiencia inicial.

Esta primera intervención implica que se desarrollen las acciones necesarias para allegarse de

información veraz y objetiva, de carácter socio ambiental de imputado, con el fin de determinar el peligro de sustracción del imputado, el riesgo de obstaculización del procedimiento y el riesgo que en su caso enfrente la víctima u ofendido y testigos.

Es importante precisar que el informe donde se evalúan los riesgos procesales no es vinculante para el Juez y en el caso de la Ciudad de México ha sido diseñado de forma tal que no sólo la conclusión establecida en la opinión realizada por el personal especializado de la Unidad de Medidas Cautelares puede servir para la construcción de los argumentos que planteen las partes, pues se ha advertido que en la práctica en muchas ocasiones sólo esa *opinión* forma la premisa base del argumento con vocación de establecer el grado de riesgo procesal, dejando de lado toda la información que de forma esquemática se vierte en ese informe de *evaluación de riesgos*.

Como bien sabemos, antes de la publicación del Código Nacional ya existían algunas entidades federativas con sus propios Códigos de Procedimientos Penales que contenían un sistema procesal de corte acusatorio —incluso hubo estados que se anticiparon a la reforma constitucional del 2008, como son Oaxaca, Chihuahua, Morelos, Zacatecas y Baja California—, en sus códigos no se consideró la creación de la Autoridad de Medidas Cautelares, empero, sí contemplan los riesgos

procesales y las medidas cautelares similares al Código Nacional.

Con lo anterior, por la misma dinámica procesal en la que el Ministerio Público y las policías tienen mayores medios para la investigación que los defensores, la información recabada para la valoración de los riesgos podía prestarse, no siendo en todos los casos objetiva o imparcial, además de que la obligación principal del Ministerio Público y de las Policías se centra en la investigación de los delitos. De ahí la importancia que tiene la Unidad de Medidas Cautelares al ser un órgano independiente de la Procuraduría General de Justicia y de la Defensoría Pública, cuya actuación se basa en criterios de objetividad e imparcialidad.

Las medidas cautelares que en su caso imponga el Juez de Control, como ya lo advertíamos, serán de las consideradas en el artículo 155 del Código Nacional, que pueden ir desde la obligación del imputado de presentarse periódicamente ante la Unidad de Medida Cautelares, la exhibición de una garantía económica hasta la prisión preventiva, caso en que la Unidad de Medidas Cautelares no será la encargada de verificar su cumplimiento. La duración de las medidas cautelares será determinada por el mismo Juez de Control y, en la práctica éstas se imponen por el tiempo que dure el proceso o hasta en

tanto haya una resolución que lo interrumpa.

IV. La Suspensión Condicional del Proceso

La incorporación de las soluciones alternas en la solución de conflictos que se ven contempladas en el Código Nacional, van a constituir la vía para alcanzar los objetivos del principio de intervención mínima del derecho penal⁴ como parte del proceso democratizador del sistema, lo que viene a colación, en virtud de que uno de los retos de la implementación, es precisamente que la intrusión del derecho penal sea la mínima necesaria para procurar un equilibrio entre los intereses que pudieran verse lesionados con la realización de una conducta considerada delictiva y la afectación que en sus derechos como ciudadano o persona pudiera realizarse al individuo que la ha cometido, ello además de la pretensión que se tiene de cumplir con la excepcionalidad de la medida privativa de libertad dispuesta por la reforma constitucional.

De manera que, en el marco de este Sistema se instaura la denominada Justicia Restaurativa, entendida como un «proceso de colaboración que involucra a las partes interesadas, en la

determinación de la mejor manera de reparar el daño causado por un delito»⁵, y en tal virtud se establece la obligación para que las leyes penales prevean mecanismos alternativos para la solución de conflictos, donde se opta por que la gran mayoría de los asuntos presuntamente constitutivos de delito se diriman por esta vía, y sea una mínima cantidad los que en última instancia sean solucionados por un mecanismo heterocompositivo —como lo es el juicio oral propiamente dicho— que lejos de ser *dirigido por los anhelos y deseos del denunciante, coloca a las víctimas en una posición en donde pierden el control sobre la situación definida como delictiva*⁶.

Así, el Código Nacional contempla dos formas de solución alterna a los conflictos: los *acuerdos reparatorios* y la *suspensión condicional del proceso*, los primeros consisten en un pacto entre el imputado y la víctima, en el que el primero se obliga a dar, hacer o no hacer algo a favor de la segunda y, una vez que el Ministerio Público o el Juez ha verificado la existencia de los requisitos para su procedencia y que ha sido llevado a cabo bajo la libre voluntad de los intervinientes, tiene

⁵ GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis, *Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio*, Leyer, Colombia 2005, p.1159.

⁶ HULSMAN, Louk «El Enfoque Abolicionista: Políticas Criminales Alternativas», *Criminología Crítica y Control Social; el Poder Punitivo del Estado*, Juris, Argentina 1993, p. 79.

⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Edit. B de Ltda., Argentina 2007, pp. 107 y 123.

como consecuencia la extinción de la acción penal.

En la Suspensión Condicional del Proceso, una vez que el imputado ha sido vinculado a proceso, siempre que se den los requisitos para su procedencia, la defensa presentará un plan de reparación del daño y propondrá cumplir en el plazo que para ello se determine —que no podrá ser menor a seis meses ni superior a tres años— con una serie de condiciones, que de manera enunciativa y, a diferencia de las medidas cautelares, no limitativa, se encuentran contenidas en el artículo 195 del Código Nacional. La suspensión condicional del proceso, tiene como finalidad poner a prueba al imputado para que voluntariamente se someta a un esquema de tratamiento en el que deberá realizar o abstenerse ciertos hábitos o actividades, que podrán ir desde concluir la educación básica, realizar trabajo comunitario, dejar de consumir bebidas alcohólicas o no acercarse a la víctima y al final del plazo para ello concedido, si el imputado ha cumplido debidamente con las condiciones a que fue sujeto, de igual forma tendrá como consecuencia la extinción de la adicción penal, pero, si incumple con la obligación a que voluntariamente se sujetó, el beneficio concedido podrá ser revocado por el juez, en tal caso se continuaría con el procedimiento ordinario.

«La incorporación de las soluciones alternas en la solución de conflictos que se ven contempladas en el Código Nacional, van a constituir la vía para alcanzar los objetivos del principio de intervención mínima del derecho penal como parte del proceso democratizador del sistema, lo que viene a colación, en virtud de que uno de los retos de la implementación, es precisamente que la intrusión del derecho penal sea la mínima necesaria para procurar un equilibrio entre los intereses que pudieran verse lesionados con la realización de una conducta considerada delictiva y la afectación que en sus derechos como ciudadano o persona pudiera realizarse al individuo que la ha cometido...»

V. La Supervisión de Medidas Cautelares y de Condiciones en la Suspensión Condicional del Proceso

Aun y cuando nuestro sistema jurídico se decanta por el paradigma conocido como “derecho penal de acto”, según lo ha establecido nuestro máximo tribunal, que entre otras implicaciones, asume al infractor como una persona sujeta de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos, propiciando que el individuo lidie en términos personales con sus responsabilidades, es necesario que exista una autoridad imparcial a las partes que supervise y dé seguimiento a las medidas cautelares y condiciones derivadas de la suspensión condicional del proceso impuestas a los imputados y que, ante cualquier incumplimiento informe de ello de manera inmediata a las partes. También, es necesario que exista una instancia que aglutine los vínculos con diversas instituciones públicas y de la sociedad civil, para el cumplimiento de diversas medidas o condiciones y encause a los imputados a los diversos servicios que puedan resultar necesarios, como son el acceso a servicios médicos, psicológicos, a programas contra las adicciones, de fomento al empleo, etcétera. Es por lo anterior que en el Código Nacional se establece la creación y de una autoridad a la que se asignen esas funciones cuyos principios rectores son los de

neutralidad, objetividad, imparcialidad y confidencialidad.

Dada la naturaleza heterogénea de las medidas cautelares o condiciones a cargo de los imputados y de las condiciones personales de ellos, la Unidad de Medidas Cautelares debe plantear estrategias de supervisión acordes a cada uno de los casos, por ende, debe allegarse de los datos generales de las personas a supervisar, identificar sus redes familiares o de apoyo e identificar factores de riesgo o de estabilidad, para en conjunto con el propio imputado diseñar una estrategia de supervisión que considere sus actividades personales y de esa manera facilite el cumplimiento de las obligaciones a que ha sido sujeto.

El proceso de supervisión de medidas cautelares o condiciones se pone en marcha según lo establecido en el plan de seguimiento, que puede ser a través de llamadas telefónicas o visitas domiciliarias —tanto al imputado como a sus redes de apoyo, testigos o a la víctima, según la naturaleza del caso—, así como mediante solicitudes de colaboración a diversas instituciones o a otras Unidades de Medidas Cautelares en país, acciones que quedan registradas en la *carpeta de supervisión*.

La Unidad de Medidas Cautelares está obligada a informar de forma inmediata a las partes cualquier incumplimiento en que incurra el imputado o el cambio que exista de las condiciones que

justificaron la imposición de una medida cautelar, ante ello, las partes podrán solicitar una audiencia para la revisión de la medida cautelar o condición, que puede tener como consecuencia la confirmación, modificación o revocación de la medida cautelar y en el caso del incumplimiento de las condiciones, podrá revocarse la suspensión condicional o ampliarse el plazo de la misma.

VI. El reto de la implementación de Medidas Cautelares en la Ciudad de México

Para la implementación de la Unidad de Medidas Cautelares, fue necesario realizar la selección del personal adecuado para cumplir con las funciones de evaluación y de supervisión, cuyos requisitos se encuentran contenidos en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a la cual deben ser ciudadanos de cuando menos 25 años, contar con título universitario afín a las tareas en su encomienda, no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso y acreditar el examen de aptitud elaborado por el Consejo de la Judicatura.

Desde sus inicios, la Unidad de Medidas Cautelares se ha caracterizado por capacitar de manera permanente al personal operativo —evaluadores y supervisores— para el correcto ejercicio de sus funciones, basando esta capacitación en el

principio de presunción de inocencia, considerado no sólo como una disposición normativa, sino como una regla de trato hacia los imputados, siendo el eje rector de las funciones de la Unidad.

El proceso de capacitación no solo implica conocimientos técnicos, sino también operativos y de trato hacia los imputados. Esta situación, es de vital importancia, ya que el cumplimiento de las medidas o condiciones por parte de los imputados, dependen en gran parte de la concientización que les transmiten los operadores.

En este orden de ideas, la Unidad de Medidas Cautelares comenzó con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, supervisando en el ámbito de sus atribuciones conferidas en la normatividad citada, las medidas cautelares impuestas por el órgano jurisdiccional, observándose falta de información entre los operadores al momento de proponer y debatir en la audiencia, las obligaciones procesales más adecuadas a las condiciones socio-ambientales de las personas, lo que conllevó a la dificultad para supervisar su cumplimiento.

No obstante lo anterior, la Unidad trabajó en la elaboración y perfeccionamiento de instrumentos para crear estrategias que permitieran concientizar a los supervisados y facilitar el cumplimiento de las medidas cautelares impuestas.

«...la Unidad de Medidas Cautelares comenzó con la implementación del nuevo sistema de justicia penal, supervisando en el ámbito de sus atribuciones conferidas en la normatividad citada, las medidas cautelares impuestas por el órgano jurisdiccional, observándose falta de información entre los operadores al momento de proponer y debatir en la audiencia, las obligaciones procesales más adecuadas a las condiciones socio-ambientales de las personas, lo que conllevó a la dificultad para supervisar su cumplimiento.»

Paralelamente a la supervisión de las medidas cautelares, la primera función de la Unidad que consiste en la evaluación de riesgos procesales, mantuvo un desarrollo en la creación y mejoramiento de las herramientas de trabajo para su consiguiente aplicación en la Ciudad de México, así como la planeación de reuniones

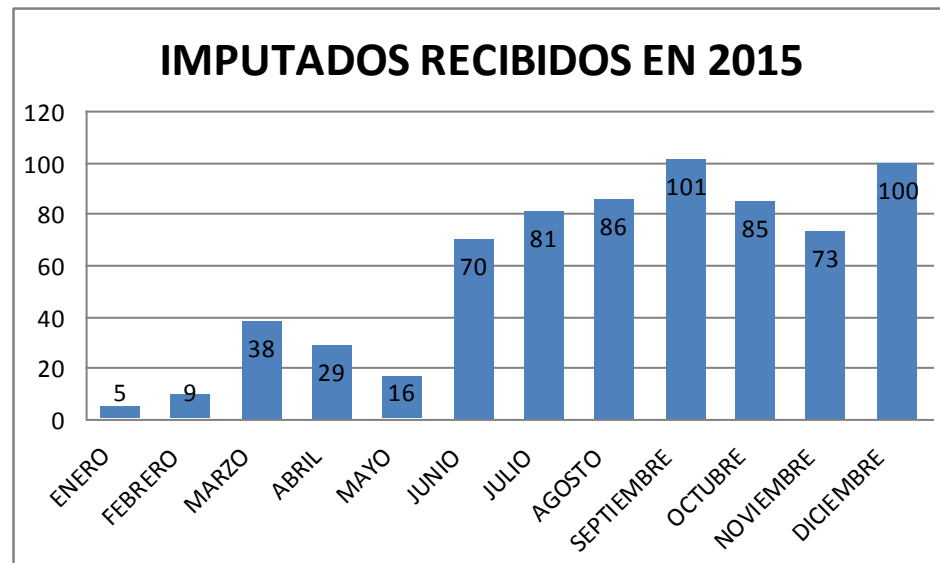
de trabajo con los operadores a efecto de colaborar en las prácticas de visitas del personal a las diversas coordinaciones territoriales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con la finalidad de promover dichas herramientas de trabajo y familiarizarse con su implementación.

Sin embargo, se advirtieron acciones que dificultaban la operatividad de dicha función, por ejemplo el acceso a un espacio adecuado en las coordinaciones territoriales para mantener la confidencialidad de las entrevistas con las personas detenidas; asimismo, la falta de conocimiento en el uso de la información obtenida de dichas entrevistas con la finalidad de enriquecer los argumentos de las partes en la audiencia de medida cautelar, desincentivó las solicitudes de las partes para allegarse de información de calidad.

Así, durante el primer año del funcionamiento de la Unidad, se recibieron 595 solicitudes de Evaluación de Riesgo Procesal, las cuales se desglosan de la siguiente manera:

EVALUACIÓN DE RIESGO PROCESAL DURANTE 2015	
Solicitudes	595
A Hombres	409
A Mujeres	186
Evaluación de Riesgo	295
Informes Emitidos	170
Evaluaciones Previas para la Suspensión Condicional del Proceso	26
Asuntos sin judicializar	104

Ahora bien, durante el 2015, se supervisó a 693 imputados, desglosado mensualmente de la siguiente manera:



Puede apreciarse un aumento en el interés de los operadores del sistema de procuración e impartición de justicia y de la sociedad en general para contribuir a que las personas que siguen un proceso penal puedan realizarlo en libertad, atendiendo al caso concreto.

Conclusiones

A un año de la creación de la Unidad de Medidas Cautelares, podemos decir que la reforma en materia penal ha modificado, no solamente las funciones de los sujetos involucrados, sino también repercute de manera importante en la conducción de la persona a la que se le instruye un proceso penal, ya que le permite continuar realizando sus actividades cotidianas, garantizando de esta manera sus derechos humanos, es por

ello que consideramos que la Unidad de Medidas Cautelares es de vital importancia para la impartición de justicia en el Distrito Federal, siendo un parteaguas en el Derecho Penal Mexicano, que busca reivindicar el principio de presunción de inocencia.

La Reforma al Sistema de Justicia Penal, no solo es un cambio de índole legal, sino que implica la adopción de mecanismos jurídicos, políticos y culturales, que permitan una impartición de justicia respetuosa de los derechos humanos.

Consideramos que existe cierta reserva por parte de la población en general y aún de los operadores del sistema, respecto del funcionamiento del proceso penal acusatorio, lo que genera un mayor compromiso por parte de la Unidad de Medidas Cautelares, para afrontar los retos que

se presenten durante la segunda parte de la implementación que dará inicio en junio del 2016, incorporando la totalidad de los delitos.

Fuentes consultadas

Bibliografía

GONZÁLEZ NAVARRO, Antonio Luis,
Sistema de Juzgamiento Penal Acusatorio, Leyer, Colombia 2005.

HULSMAN, Louk «El Enfoque Abolicionista: Políticas Criminales Alternativas», *Criminología Crítica y Control Social; el Poder Punitivo del Estado*, Juris, Argentina 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco,
Introducción al Derecho Penal, Edit. B de Ltda., Argentina 2007.

Legislación Nacional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.